

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad. 760013103019-2023-00095-00

SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS** en contra de **HENRY LUIS VILLEGAS** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda, se señaló que el contrato de arrendamiento fue suscrito por María del Rosario Cárdenas, María del Pilar Cárdenas e Isabel Martínez Cárdenas, sírvase aclarar el nombre y documento de los demandantes en este proceso.
2. No se observa en el plenario, el poder conferido a la Dra. María del Rosario Cárdenas por parte de las demás arrendatarias, sírvase explicar y/o aportar en los términos señalados en el artículo 74 del CGP o como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá indicar expresamente en las pretensiones, las fechas desde las cuales pretende el cobro de intereses moratorios frente a cada canon de arrendamiento y determinar de manera mensual el valor adeudado por concepto de Canon y de intereses moratorios.
4. Deberá aportar una copia legible del contrato de arrendamiento y conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
5. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado [j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.).

**TERCERO: RESOLVER** la medida cautelar decretada una vez se subsane la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA DEL ROSARIO CARDENAS identificada con documento No. 38.974.138 y TP 68091 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No.082 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: **MAYO 16 - 2023**  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df187822c0aad8b069820639dbdc388ba381761f626ccda9a60aa010186f0**

Documento generado en 15/05/2023 10:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**